



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01679

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 8 de febrero de 2021, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Coval Comercial S.A. y en contra de Pedro Ricardo Sánchez Silva, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92db0ccfe0f235214bebbc66246813d3c8a2d62df6ba8428c005fd7f3a8c1f86

Documento generado en 12/04/2021 02:18:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01720

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 25 de febrero de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar, los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos a las direcciones físicas de los demandados, comoquiera que en las comunicaciones remitidas para llevar a cabo las diligencias de notificación, no puede hacerse mención de manera indistinta, a las normas previstas para ello en el Código General del Proceso, y en el Decreto 806 de 2020, pues las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se aplican, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

.- No obstante lo anterior, téngase en cuenta que el resultado del envío de las comunicaciones fue negativo, comoquiera que los sujetos a notificar no residen ni laboran en la dirección de destino.

.- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de Orlando Mejía Peña y Martha del Socorro González de López, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

.- No se dará trámite a la sustitución de poder presentada por la abogada Diana Carolina López García, pues al haber presentado con posterioridad a ello, una solicitud con destino al presente proceso, se entiende que reasumió el mandato.

.- En atención a los solicitado, por secretaría remítase copia digital del expediente, al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08b3347a7a8d6b8a9d30d0843f85e9fa41e65e2c9fa8119979a8a3d303179bcc**

<sup>1</sup> Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 12/04/2021 02:18:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01721

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 25 de febrero de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar, los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitidos a las direcciones físicas de los demandados, comoquiera que en las comunicaciones remitidas para llevar a cabo las diligencias de notificación, no puede hacerse mención de manera indistinta, a las normas previstas para ello en el Código General del Proceso, y en el Decreto 806 de 2020, pues las estipulaciones que regulan cada forma de notificar y los términos que se aplican, son diferentes, y por lo tanto, no pueden aplicarse de forma mezclada, lo contrario se presta para confusiones respecto de quien es llamado al proceso, y puede ocasionar nulidades.

.- No obstante lo anterior, téngase en cuenta que el resultado del envío de las comunicaciones fue negativo, comoquiera que los sujetos a notificar no residen ni laboran en la dirección de destino.

.- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de Sol Palacio Martínez y Héctor Hernando Prieto Bernal conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

.- No se dará trámite a la sustitución de poder presentada por la abogada Diana Carolina López García, pues al haber presentado con posterioridad a ello, una solicitud con destino al presente proceso, se entiende que reasumió el mandato.

.- En atención a los solicitado, por secretaría remítase copia digital del expediente, al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3f2a5fd9913ad50f17c8ee49ab1c58e7b2cb0f2e0ff853aee0f9fcd54546e9f**

Documento generado en 12/04/2021 02:18:39 PM

<sup>1</sup> Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01810

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 12 de febrero de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Previo a dar trámite al poder conferido, se requiere a la parte interesada para que aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad ASECOE S.A.S., con fecha de expedición no anterior a un (1) mes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f197b6441b1639a789cb5950733bdfc6e3de71399e19fafd9e24b649fe706c8**

Documento generado en 12/04/2021 02:18:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01845

Comoquiera que obra constancia en el expediente de la notificación personal del extremo pasivo, el Juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta, que la entidad demandada presentó oportunamente, contestación de la demanda con formulación de excepciones de fondo, de la cual, se corre traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79f8ab23d25394211e76e830258bae5d64dc5576983f0a05a9b3d6659120122f**

Documento generado en 12/04/2021 02:18:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-02058

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante y demandada, a través del correo electrónico institucional, el 12 de febrero de 2021, el Juzgado dispone;

.- Tener notificada por conducta concluyente a la demandada NUBIA STELLA JIMENEZ GRANADOS del mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2020 a partir de esa fecha, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., no obstante, téngase en cuenta la petición incoada de suspensión del proceso, a efectos de contabilizar los términos para ejercer el derecho de defensa.

.- Por ser procedente, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 C.G.P., se ordena la suspensión del presente proceso por el termino de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, y hasta el 13 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7f7a677457656b995447954059ef3cf7b4cb5703516be7fed0ca38f119e333e**

Documento generado en 12/04/2021 02:18:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00440

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 16 de febrero de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a dar trámite a la solicitud de terminación, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo solicitado en providencia del 11 de diciembre de 2020, y además, para que aporte nota de vigencia con fecha de expedición no anterior a un (1) mes, del poder general conferido Joaquín Eduardo Villalobos Perilla.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5307169ed2ca4b53efe3197686bd0ff27c9e8e7476dc23e3fc40daab1314d00**

Documento generado en 12/04/2021 02:18:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-01020

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 2 de marzo de 2021, presentada por la representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Banco Comercial AV Villas S.A. y en contra de Juan Gabriel Wilches Velandia, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** No hay lugar a ordenar la entrega de dineros, comoquiera que no se decretaron medidas cautelares relacionadas con la retención de aquellos.

**SEXTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d003769be9c4d947f971cf02d07045c1ad94aabf01afe95b3e1a7ed63722ad1**

Documento generado en 12/04/2021 02:19:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00194

Dando alcance a los memoriales recibidos el 4 de septiembre de 2020 y el 17 de febrero de 2021, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuneta que el curador designado Hernando Rodríguez Prieto informó que actúa en mas de cinco procesos en el mismo cargo, motivo por el cual, no puede asumir la labor encomendada.

.- Comoquiera que examinado el expediente, se observa que el abogado Wilson Gómez Higuera, fue designado también como curador, a quien ya le fue remitido el telegrama correspondiente, sin que se haya presentado a la fecha comunicación sobre aceptación del cargo o rechazo de éste, se ordena requerirlo, para que se pronuncie al respecto. Líbrese el telegrama correspondiente, informando que para dar cumplimiento al presente requerimiento cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de imponerle las sanciones de ley. Secretaría contabilice los términos y una vez fenecidos ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

.- Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que refiere de manera expresa para qué clase de tramite procesal solicita cita presencial de asistencia al juzgado.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1df828f8a79fcbabbfa4ff27a8d2219536624613a7412f77557cd2ce6bd7c5b1**

Documento generado en 12/04/2021 02:19:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00388

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, con el fin de darle trámite correspondiente, el Juzgado,

### RESUELVE

1.- Téngase en cuenta que la parte actora recorrió de manera extemporánea el traslado de las excepciones formuladas por la demandada.

2.- **Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

#### 2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

#### 2.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Negar la práctica del interrogatorio de parte del representante legal del extremo activo, por in conducente, como quiera que la discusión que se planteó en la contestación de la demanda es de naturaleza estrictamente jurídica, bastando para ese análisis, la prueba documental adosada al expediente.

3.- Se niega la solicitud de requerir al curador ad litem, como quiera que éste ya se encuentra notificado dentro del presente proceso, y que ya presentó contestación de la demanda.

4.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8449831e22fbf87821a03e8ba1478984404202999c3ef10c59f0e9428611b59**

Documento generado en 12/04/2021 02:19:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00507

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 25 de marzo de 2021, presentada por la representante legal para asuntos judiciales de la entidad demandante, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Banco Comercial AV Villas S.A. y en contra de Carmen Alicia Maturana Díaz, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**TERCERO.-** Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** No hay lugar a ordenar la entrega de dineros, comoquiera que no se decretaron medidas cautelares relacionadas con la retención de aquellos.

**SEXTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**SEPTIMO.-** Conforme a lo expuesto resulta inane proveer respecto a la liquidación de crédito presentada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0c6cdbdec16af29f465144ba1007cf7e7ae8605638d7cfac4841e2801976ff8**

Documento generado en 12/04/2021 02:19:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00884

Toda vez que se encuentra concluido el término de traslado de la contestación de la demanda, con el fin de darle trámite correspondiente, el Juzgado,

### RESUELVE

1.-Téngase en cuenta que la parte actora recorrió de manera oportuna el traslado de las excepciones formuladas por la demandada.

2.- **Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

#### 2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

2.2.- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** Junto con el escrito de contestación de la demanda no aportó prueba alguna, así como tampoco, formuló ninguna solicitud al respecto.

3.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28919e77452404c88692204457cf0cd41d04a56cc220e43ebb852a4806e5e0e3**

Documento generado en 12/04/2021 02:19:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00998

Profiérase sentencia complementaria dentro del proceso de la referencia

### CONSIDERACIONES

En sentencia que decidió de fondo la litis, dictada en audiencia celebrada el pasado **10 de marzo de 2021**, se omitió elevar pronunciamiento en la parte resolutive, respecto a la condena en costas.

Establece el artículo 287 del C.G.P. que cuando se omita resolver en la sentencia sobre algún punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse mediante sentencia complementaria.

Así las cosas, resulta necesario emitir **sentencia complementaria y adicionar un numeral al fallo proferido**.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley resuelve:

**PRIMERO: ADICIONAR** un numeral a la sentencia emitida el pasado 10 de marzo de 2021, dentro del presente proceso así:

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9f706ffe403d006b45953c565c72fa4adddfc939504d7a9f15cd0dfc5faea2e**

Documento generado en 12/04/2021 02:19:09 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01654

Comoquiera que feneció el término; para dar contestación al requerimiento elevado a la parte demandante mediante providencia del 9 de febrero de 2021, y el traslado concedido por la ley al demandado Javier Eduardo Prieto Bermúdez para ejercer su derecho de defensa, el Juzgado dispone:

- Téngase en cuenta que Javier Eduardo Prieto Bermúdez, dentro del término concedido para contestar la demanda no formuló pronunciamiento alguno y guardó absoluto silencio.

- Córrese traslado a la parte demandante, de la contestación de la demanda, con formulación de excepciones de fondo, presentada por la demandada Andrea Margarita Gamero Durán, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eaf1bd34b8e7498ada52d075284df01b8003408ff0e68786f8aecdde7ffe61e0**

Documento generado en 12/04/2021 02:19:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-01018

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito -Financiera Progressa- en contra Freddy Andrés Torres Mendieta por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$7.418.064.00** M/cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de junio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la suma de \$269.353.00 M/Cte., en el entendido que los intereses corrientes se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el título valor puesto de presente para su cobro, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento del pagaré, es la misma.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Dora Beatriz Ospina Sánchez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6bc72f9f0492e6402ed4553943e73908f79b59406559d44eb0e50a2890d92cb**

Documento generado en 12/04/2021 02:18:57 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



g

Bogotá D.C., doce (12) de abril dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2018-00503**

### **ASUNTO**

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Viviana Chacón Pasos contra Milena Patricia Nisperuza Bravo.

### **ANTECEDENTES**

Viviana Chacón Paso, actuando por medio de apoderado judicial, demandó a Milena Patricia Nisperuza Bravo, pretendiendo el recaudo de \$1.500.000.00, por concepto de capital contenido en el título valor allegado como sustento del cobro.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que la demandada se obligó cambiariamente para con la actora a través del instrumento antes referido y cuyo importe debió pagarse el 26 de junio de 2018.

Que a pesar de los constantes requerimientos hechos para el pago la demandada se ha guardado con la obligación asumida en tal sentido.

En tanto el documento allegado como asiento del cobro compulsivo contiene una obligación clara, expresa y exigible, sostiene, debe proferirse orden de apremio.

Se libró auto de ejecución en la forma solicitada en la demanda por auto de seis de septiembre de 2018. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

Así, pues, la demandada se opuso a las pretensiones mediante la formulación de la excepción que denominó: “[c]obro de lo no debido”.

La desplegó, en lo medular, sosteniendo que le ha entregado a la demandante “algunos dineros como pago de la deuda”.

Mediante auto adiado 21 de febrero de 2020 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado



del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].*

Acá, a decir verdad, la demandada no enfrenta la ejecución desconociendo la obligación que le dio venero, o atacando el vigor ejecutivo del título que la contiene, más bien sosteniendo que a aquella se han hecho pagos parciales.

En ese punto, lo primero que hay que decir es que a voces del artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*<sup>1</sup>,

Carga demostrativa que para el Juzgado, a decir verdad, no se cumplió en el caso concreto, pues si bien la demandada habla de entregas de dinero con el fin de que estas tengan impacto en el valor de la deuda que se recauda, de esas alegaciones ninguna prueba se arrió en oportunidad al expediente.

Es que es a la demandada, deudora, a quien corresponde persuadir al juez de que la obligación cuyo cobro judicial se pretende se encuentra extinguida totalmente o en parte, tal y como lo aduce. Ello es así porque de tal forma lo prevé el artículo 1757 del Código Civil, que a su tenor literal señala que: *“[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*.

Al respecto, recuérdese que el artículo 173 del Código General del Proceso señala que: *“[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”*. Claro, es que el momento para aportar o solicitar medios de convicción idóneos para probar su dicho era la contestación de la demanda; sin embargo, se malbarató esa valiosa oportunidad que tenía para acreditar probatoriamente su teoría del caso.

Es que si los títulos valores están amparados por principios que exponen de manera suficiente su naturaleza jurídica, como los de literalidad y autonomía, quien pretenda desvirtuar uno de tales documentos está compelido a

<sup>1</sup> Sobre el tópico importa destacar que los artículos 1757 del Código Civil y 167 de la codificación adjetiva, tienen como directa orientación plasmar la exigencia para el sujeto que afirma, probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria que si no es satisfecha, conduce a que el interesado asuma las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los hechos expuestos. (T.S. de Bogotá M.P. Luis Roberto Suárez G. auto 38-99-1029-02 del 23 de enero de 2004).



probarlo de forma fehaciente, pues no pueden ser derruidos con la mera afirmación que de ellos haga el obligado. Por el contrario, las pruebas deben ser certeras y contundentes, so pena de que dichos instrumentos sigan comportando la fuerza demostrativa que le es inherente.

Pero es que, se insiste, acá existe una marcada orfandad demostrativa al respecto, pues a lo que se atuvo la ejecutada en ese propósito de persuadir al fallador fue, simplemente, a su dicho, algo que impide que esos argumentos defensivos salgan avante.

Breves pero suficientes son las razones ofrecidas en precedencia para desestimar los argumentos con los cuales se pretendió plantar cara al cobro judicial. Así las cosas, y como quiera que la ejecución cumple con los requisitos previstos en la ley adjetiva y sustantiva para tal fin, entonces se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 del C.G.P., se impondrán a cargo de la parte demandada.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-DECLARAR NO** probada la excepción formulada por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- LIQUÍDESE** el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- DECRETAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$250.000.00, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL**



## JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ee95fd27ac7f9d053b8263a0d5d9d96ac61f59e3a6f74ae9b40348d31bb6852**

Documento generado en 12/04/2021 04:57:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00731

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 16 de febrero de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- De conformidad a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., y por ser procedente, se ordena la corrección del inciso final de la providencia que libró mandamiento de pago, de fecha 23 de noviembre de 2020, en cual quedará así:

Téngase en cuenta que dentro del presente asunto, actúa la parte demandante, a través de su endosatario en procuración, la entidad CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S., sociedad que a su vez, actúa a través de la profesional en derecho Katherine Velilla Hernández, quien se encuentra debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación (art. 75 C.G.P.).

Notifíquese la presente providencia junto con la orden de apremio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9adcbcf70fae2d271ad9e1cf19ff11932b4a4c55703c9fa138b84770d338333a**

Documento generado en 12/04/2021 02:18:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00812

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 15 y 24 de febrero, y 4 de marzo de 2021, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

- Incorporar al expediente, el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al correo físico del demandado el pasado 6 de febrero de 2021, cuyo resultado fue negativo.

- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, y el aviso remitidos al buzón electrónico del demandado, los días 20 y 27 de febrero de 2021, respectivamente, cuyo resultado fue positivo.

- Téngase en cuenta, que el demandado se notificó por aviso enviado a su dirección de correo electrónico el 27 de febrero de 2021, y que transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por RF Encore S.A.S. en contra de Jonathan Camargo Forero, y en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

6fbd569266365fc3ffbf152b0a798be1a83f729322c2eed25775469e8c02e4d

Documento generado en 12/04/2021 02:18:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00994

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 19 de febrero de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**757a50825b0629b8a0d61291ee7cc680befbaacb55fe4467574eaf0e2dd10a76**

Documento generado en 12/04/2021 02:18:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-01006

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. -MIBANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A. en contra de ADELAIDA ARIAS, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$1.464.614 M/Cte., por concepto seis (6) cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 12 de julio de 2019 hasta el 12 de diciembre de 2019, obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por la suma de \$1.398.004 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde 12 de julio de 2019 hasta el 12 de diciembre de 2019.

1.4.- Por la suma de \$17.151.038.00 M/Cte. correspondiente al capital acelerado desde la presentación de la demanda por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el título valor base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago, por las cuotas de la póliza de vida cuyo cobro se persigue con la demanda, comoquiera que, no obra documento en el cual se acredite que se haya efectuado el pago por la ejecutante, y que dicha parte no es la acreedora natural de dichas obligaciones.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).



5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Martha Aurora Galindo Caro, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c19be86c5e4b2424217cfa544505628cbf7a2407e0c8a6aed1cf952d8413638

Documento generado en 12/04/2021 02:18:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-01009

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE COLOMBIA PARA ACTIVOS PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO -COINDUCOL-, en contra de FLOR ELVA CEPEDA por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **6.146.444.00** suma que corresponde a 35 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de octubre de 2017 hasta el 30 de agosto de 2020, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por \$ **1.973.556.00** que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Nadia Carolina Manosalva Yopasa, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

1893e2a930ac51eb9bb90b571d7d77fd24fc4d2603ff2aacb5bb65a946805858

Documento generado en 12/04/2021 02:18:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>